



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-249/2020

**RECURRENTE:** NELSON FELICIANO  
BERISTÁIN MACÍAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA, PRISCILA CRUCES  
AGUILAR Y ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORADORA:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte

**SENTENCIA** que **desecha** el recurso interpuesto en contra del fallo dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en el juicio electoral SCM-JE-55/2020. El desechamiento se sustenta en que ni en la sentencia reclamada ni en la demanda de este recurso se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad ni tampoco se advierte error evidente ni un problema de importancia y trascendencia.

### **CONTENIDO**

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	5

**3. RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA. ....5**  
**4. IMPROCEDENCIA.....5**  
**4.1. Consideraciones de la sentencia recurrida.....8**  
**4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración.....10**  
**5. RESOLUTIVO .....15**

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Junta Auxiliar:</b>	Junta Auxiliar de San María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Ciudad de México o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de transferencia de recursos.** El diecisiete de mayo y el catorce de junio de dos mil diecinueve, Fortunato Cortés Soriano y otras personas ciudadanas indígenas de la comunidad de la Junta Auxiliar, solicitaron al Ayuntamiento la transferencia inmediata y directa de recursos económicos que le correspondían.

**1.2. Primera apelación local que ordenó una consulta.** El cinco de septiembre de dos mil nueve, Fortunato Cortés Soriano presentó un



recurso de apelación en el Tribunal local en contra de la omisión del Ayuntamiento de responder a su solicitud. Esa apelación fue registrada con la clave TEEP-A-135/2019 y el veinticinco de noviembre del año anterior, el Tribunal local resolvió que debía realizarse una consulta dirigida a las personas integrantes del pleno de la Junta Auxiliar, en relación con la entrega directa de los recursos públicos solicitados.

**1.3. Primer juicio ciudadano federal.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, Fortunato Cortés Soriano promovió un juicio ciudadano para controvertir esa resolución. Ese juicio se registró con el número de expediente SCM-JDC-1225/2019 del índice de la Sala Ciudad de México.

**1.4. Primera sentencia (SCM-JDC-1225/2019)** El veinte de febrero de dos mil veinte la Sala Regional determinó revocar la resolución del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva determinación con perspectiva intercultural. Asimismo, ordenó, de entre otras cosas, que *i)* mediante una acción declarativa de certeza reconociera el derecho de la comunidad de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, para participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos, tanto de autodeterminación, autonomía y autogobierno, como el de participación política; en específico, respecto de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la Junta Auxiliar; *ii)* realizara, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una **consulta** previa e informada **a la comunidad**, por conducto de sus autoridades tradicionales, cuyo objetivo sería definir los elementos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan; y *iii)* el resultado de la consulta sería vinculante para las autoridades municipales y estatales.

Esa sentencia no fue impugnada y quedó firme.

**1.5. Segunda sentencia local dictada en cumplimiento.** El quince de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local, en cumplimiento, emitió una nueva resolución en la que acató lo ordenado por la Sala Regional. Además, le impuso una amonestación pública a Nelson Feliciano Beristáin Macías, presidente municipal del Ayuntamiento, por la omisión de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos que le formuló la ponencia instructora en la instancia local. En esos requerimientos de tres de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecinueve se le ordenó que enviara las cédulas de notificación, fijación y retiro del medio de impugnación.

**1.6. Segundo juicio ciudadano federal.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal local. Nuevamente, el juicio lo conoció la Sala Ciudad de México y lo registró con el número de expediente SCM-JE-55/2020.

**1.7 Sentencia federal recurrida SCM-JE-55/2020.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Sala Ciudad de México dictó una sentencia en la que confirmó la sentencia del Tribunal local.

**1.8. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el ahora actor promovió, ante la Sala Regional, un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano.

**1.9. Trámite.** En su momento, se recibieron en esta Sala Superior las constancias respectivas del recurso de reconsideración. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente con la clave SUP-REC-249/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, a su vez, ordenó radicar los asuntos.



## 2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en que las sentencias de las Salas Regionales pueden ser revisadas exclusivamente por esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

## 3. RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

En el acuerdo 8/2020<sup>1</sup> emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. Por tanto, la resolución de este asunto será a través de una sesión celebrada por medio de comunicación a distancia.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en este caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración, como es el caso cuando subsiste una cuestión de constitucionalidad, y, por lo tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.

Esto es así, puesto que del análisis de la decisión de la Sala Ciudad de México y de los planteamientos expuestos por los recurrentes, **no se observa** que subsista una **cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite que esta Sala Superior resuelva el asunto.**

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral dictadas en medios de impugnación diferentes del juicio de inconformidad, que sean de fondo y en las que se haya resuelto **la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.**

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales que, de entre otras hipótesis:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>3</sup>;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>4</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.* Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Publicada en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.* Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.* Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.* Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>4</sup> En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**



- iv) Ejercen un control de convencionalidad<sup>5</sup>;
- v) Se haya desechado el recurso por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>6</sup>.

También se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido su análisis o la adopción de medidas para garantizar su observancia<sup>7</sup>, o bien, cuando se advierta un error judicial evidente o por razones de importancia y trascendencia.

En general, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

---

**DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Así, de un análisis de los planteamientos de la parte recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia de la Sala Ciudad de México, se advierte que no se realizó ningún pronunciamiento de constitucionalidad y, en el mismo sentido, el recurrente pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Ciudad de México y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

#### **4.1. Consideraciones de la sentencia recurrida**

La Sala Ciudad de México analizó, en dos temáticas, los agravios del entonces actor, hoy recurrente. En primer lugar, le reconoció legitimación a pesar de que actuó como autoridad responsable en la instancia previa, para controvertir únicamente la sanción que le fue impuesta y por la cual fue amonestado públicamente de forma individual<sup>8</sup>, por ende, la Sala Regional declaró inatendibles los agravios que impugnaban la decisión de la transferencia directa de recursos en favor de la comunidad.

En el caso, la Sala Regional advirtió que la pretensión del promovente era defender la actuación que tuvo como autoridad responsable ante el Tribunal local, en su carácter de presidente municipal. Esto es, en dichos agravios pretendía controvertir la resolución impugnada bajo el argumento de que fue ilegal que se ordenara la acción declarativa de certeza, con el fin de consultar a la comunidad sobre la transferencia de recursos de manera directa.

---

<sup>8</sup> Con apoyo en lo previsto en las jurisprudencias 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA 30/2016 DE RUBRO LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**





Se concluyó que existía un impedimento técnico para el estudio del caso, pues quienes figuraron como autoridad responsable ante la instancia local carecen de legitimación para controvertir lo determinado en esa misma instancia, como es el caso del actor en su carácter de presidente municipal<sup>9</sup>.

En segundo término, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios por los que se impugnó la amonestación del Tribunal local, ya que, a juicio de la autoridad responsable, el actor, en su demanda, se limitó a señalar que la sanción que se le impuso en la resolución impugnada le ocasiona perjuicio.

La Sala Regional precisó que el actor únicamente controvertía de manera frontal que el Tribunal local conociera –a través de la vía electoral– la solicitud de transferencia de recursos de manera directa en favor de la comunidad, cuando, conforme a lo considerado por Sala Superior y con sustento en lo pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, ello corresponde al ámbito presupuestario.

Así, precisó la Sala Ciudad de México, toda la argumentación del actor estuvo dirigida a atacar las consideraciones relacionadas con la transferencia de recursos y a explicar por qué se encuentra impedido para cumplir la resolución impugnada, la cual se emitió en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-1225/2020, misma que se encontraba firme.

En cuanto al tema de la amonestación pública, la Sala Regional explicó que el actor se limitó a referir que fue ilegal que se le impusiera la sanción; es decir, el actor en ningún momento formuló razonamiento alguno en el que precisara por qué fue incorrecto que se le impusiera una sanción, a

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2013 citada. De igual forma la autoridad responsable argumentó que la Sala Superior, al resolver la solicitud de ratificación de la jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, determinó que esta Sala Regional no podía hacer excepciones a la jurisprudencia **4/2013**.

pesar de que, a consideración del Tribunal local, desatendió diversos requerimientos de la magistrada instructora en la instancia local.

Por su parte, la Sala Ciudad de México especificó que en la resolución impugnada se justificó que el motivo por el cual se le impuso una sanción al actor fue porque desatendió dos requerimientos emitidos por medio de acuerdos de fecha tres de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecinueve de la magistrada instructora local.

Así, en el acto impugnado se razonó que el que no se haya dado cumplimiento a esos requerimientos es una conducta que va en contra del sistema de impartición de justicia electoral, lo que justifica la sanción en términos del artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla.

De igual manera, se precisó que la sanción tenía como finalidad que el presidente municipal analizara las pautas del comportamiento que lo llevaron a esa sanción.

Así, la Sala responsable concluyó que el actor no formuló ningún razonamiento para desvirtuar esas consideraciones, es decir, no precisó por qué ante el incumplimiento de los requerimientos, no procedía la sanción impuesta como justificación de su omisión. En consecuencia, se confirmó la resolución controvertida.

#### **4.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración**

El actor expresa, en síntesis, los siguientes planteamientos:

- La Sala Regional omitió analizar dos cuestiones, 1) el impacto y la afectación que le genera la transferencia de recursos en el ámbito de los derechos del actor; y 2) la contradicción entre lo sostenido por la



Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relacionado con el tema.

- Sostiene que la resolución impugnada le afecta en su esfera de derechos por la indebida sanción impuesta y al transferir a personas distintas responsabilidades propias del cargo para el cual fue electo.
- Alega que dicha resolución podría afectarlo en el ámbito de responsabilidad administrativa y penal, aunado a que es contraria a lo sostenido por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Solicita la suplencia de los agravios manifestados y la aplicación del principio general del derecho, (*iura novit curia*) *el juez conoce el derecho* y (*Da mihi factum, dabo tibi ius*) *dame los hechos, yo te daré el derecho*, para efecto de analizar sus agravios, los cuales señala, se encuentran en toda la cadena procesal.
- Afirma que la sentencia está indebidamente fundamentada y motivada, además de que no es exhaustiva, puesto que no analizó el impacto que tendría la determinación de la Junta Auxiliar sobre sus derechos.
- Sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos 46/2018 y 246/2018, le reconoció a los ayuntamientos la administración directa de los recursos, la cual es intransferible a los particulares. Siendo que, a través de acuerdos celebrados con el Estado, la única salvedad es la asunción de algunas funciones.
- La transferencia de recursos no es un derecho político-electoral de los ciudadanos, ya que estos se garantizan con el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de las comunidades.
- La transferencia de recursos vulnera el artículo 108 de la Constitución general el cual contempla a los servidores públicos como responsables de la indebida aplicación del manejo y aplicación de fondos y recursos federales.

- El actor sostiene que la orden de transferencia de recursos lo coloca en los supuestos constitucionales y legales que contemplan diversas sanciones y le atribuyen la responsabilidad, lo que le podría generar una afectación a sus derechos, por lo que sostiene que se le debe reconocer la legitimación.
- Según su dicho, la responsable únicamente le reconoció la legitimación para impugnar la amonestación, sin observar las implicaciones que podría tener la transferencia de recursos en sus derechos.
- Finalmente solicita que se atienda su petición desde la base del principio pro-persona en relación con su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo.

#### **4.3. Falta de planteamientos propiamente de constitucionalidad o convencionalidad**

Del análisis que llevó a cabo la Sala Regional, así como del escrito de demanda, se advierte que en el presente recurso de reconsideración no subsiste ningún problema de constitucionalidad que deba ser conocido en esta instancia, ya que no hay consideraciones ni planteamientos relacionados con la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco hay ningún desarrollo de consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la determinación de la Sala Ciudad de México, al aplicar la jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA**



PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>10</sup>, se basó estrictamente en consideraciones de legalidad, ya que únicamente analizó la calidad del actor como presidente municipal y autoridad responsable, para considerar que sus planteamientos sobre la transferencia de recursos eran inatendibles al carecer de legitimación para plantearlos.

La Sala Regional estudió los alegatos del entonces actor relacionados con la imposición de una sanción, lo cual actualizaba el supuesto excepcional de la legitimación<sup>11</sup>. En ese sentido, declaró inoperantes los agravios relacionados con la amonestación impuesta por la instancia local porque, a juicio de la responsable, no se habían desarrollado agravios para combatir frontalmente la sentencia local reclamada.

Es decir, la resolución del problema solo implicó la identificación de las jurisprudencias aplicables y el análisis de los supuestos de actualización. De igual forma, en la sentencia reclamada únicamente se analizó el escrito de demanda, a efecto de considerar que los planteamientos eran inadecuados para analizar la amonestación, en el contexto de la excepcionalidad de la regla que les impide a las autoridades responsables promover medios de impugnación. Para ello no se requirió realizar un análisis de inaplicación de las normas, ni la interpretación o aplicación de normas constitucionales.

Es cierto que el actor pretende hacer valer violaciones a la Constitución y plantear un problema jurídico consistente en que esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018 determinó, a partir de una nueva reflexión, que los Tribunales locales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración directa de

<sup>10</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 30/2016 citada.

recursos por parte de las comunidades indígenas. También destaca que la Sala Superior abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

Sin embargo, dichos planteamientos no bastan para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del presente recurso, ya que los planteamientos en su demanda pretenden introducir cuestiones que no fueron parte de la litis en la sentencia reclamada. Eso es así, ya que en la sentencia que ahora se analiza solo se trató del examen de una sentencia local dictada en cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala regional, misma que quedó firme.

Es decir, el actor, en su carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, pretende controvertir cuestiones que escapan a la litis de la sentencia reclamada, ya que han quedado firmes por una la sentencia anterior de la Sala Regional.

Además de entrar al fondo, esta Sala Superior tendría que analizar si el actor tenía legitimación como autoridad responsable para manifestar agravios y si su demanda contenía agravios adecuados y atendibles, o cuestiones que son de mera legalidad. En otras palabras, esta Sala Superior no tendría la oportunidad para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional. De esa manera, no subsiste cuestión alguna que pueda ser revisable por esta Sala Superior.

Es preciso señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, tampoco esta Sala Superior observa algún elemento para concluir que el presente asunto contenga



algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, por lo que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.*

**SUP-REC-249/2020**